**León, Guanajuato, a 5 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno**. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0203/2doJAM/2019-JN** promovido por los ciudadanos **(…)**, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 22 veintidós de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, los **(…)**,con la representación que ostentan, promovieron el proceso administrativo, en el que señalaron como: . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Actos impugnados.-** La resolución emitida con fecha **10** diez de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, dentro del expediente número **507/2017-A**, por la cual se les determinó imponer una multa por la cantidad de **$4,529.40 (Cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 Moneda Nacional),** así como el mandamiento de embargo que se pudiera derivar de la misma. . . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha **27** veintisiete de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas: las documentales descritas en el capítulo respectivo de su escrito de demanda con las letras A y B; las que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, se concedió dicha medida cautelar para el efecto de que se abstuviera de solicitar a la Tesorería el inicio del procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación de la demanda; lo que hizo el Director de Verificación Urbana, **(…)** mediante escrito presentado el día **19** diecinueve de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve; en el que hizo valer una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestó que eran improcedentes e infundados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha **2** dos de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo al titular de la dependencia demandada, por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y la que adjuntó a su escrito de contestación, consistente en el expediente del procedimiento administrativo número 507/2017-A, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza y la presuncional en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **30** treinta de **mayo** del año **2019** dos mil **diecinueve**, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que la autorizada de la autoridad demandada **(…)**, **sí presentó** escrito de alegatos, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose el expediente para el dictado del resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que los demandantes se ostentaron como sabedores de la resolución impugnada, lo que fue el día **14 catorce** de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0203/2doJAM/2019-JN**

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la propia resolución, emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección, expediente número **507/2017-A**, con fecha **10** diez de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, por la cual se les determinó imponer una multa a las personas morales denominadas: **(…)**, por la cantidad de **$4,529.40 (Cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 Moneda Nacional**), por el motivo de que instalaron y exhibieron los anuncios de publicidad en espacio exterior en mobiliario urbano, colocados en las principales vialidades en la ciudad, en los que se promocionaba el evento denominado: *“wild children actitud ninja por un día”* sin contar con el permiso a que se refieren los artículos 392, 449 fracción III y 453 fracción I, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el artículo 271 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Resolución que ofrecida y admitida como prueba a las partes, obra en el expediente en copia certificada, a fojas 18 dieciocho a la 23 veintitrés; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución emitida, en un procedimiento administrativo, por el Director de Verificación Urbana en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hizo la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurren los ciudadanos: **(…),** quienesse ostentan comoapoderados de las personas morales **(…)**, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano **(…)** promovió el presente proceso, con el carácter de Presidente del Consejo de Administración de la persona moral **(…),** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la ciudadana **(…)** promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderada General para pleitos y cobranzas de la persona moral **(…)*,*** exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0203/2doJAM/2019-JN**

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada, el Director de Verificación Urbana, planteó **la causal** de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que aseguró que no se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, en razón de que no acreditó que la resolución se haya emitido de manera ilegal o arbitraria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal de improcedencia planteada por el Director demandado, pues el hecho de que la resolución no resulte ser ilegal o arbitraria no tiene la consecuencia jurídica de que el proceso sea improcedente; pues lo cierto es que la instauración del procedimiento administrativo y la consiguiente resolución, por supuesto que sí le causan agravio a la parte actora, pues se les impuso a las sociedades mercantiles ya mencionadas, una multa que incide en su patrimonio, de ahí que no tenga razón la autoridad demandada en ese planteamiento . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que, de oficio, **no advierte** este juzgador que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento; por lo que es procedente el presente juicio en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana instruyó el día 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, un procedimiento administrativo de inspección a las personas morales denominadas: **(…)*,*** con el objeto de constatar que tales personas morales contaran con el permiso y/o autorización emitido por la autoridad competente para la colocación de anuncios denominativos de publicidad en espacio exterior, instalados en mobiliario urbano de las principales vialidades de la ciudad, de promoción del evento: *“Wild children actitud Ninja por un día”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el procedimiento administrativo con número **507/2017-A**, con fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó la resolución

en la que se determinó imponer una multa de 60 sesenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente a la cantidad de **$4,529.40 (Cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 Moneda Nacional),** por el motivo de que instalaron y exhibieron los anuncios de publicidad en espacio exterior en mobiliario urbano, colocados en las principales vialidades en la ciudad, en los que se promocionaba el evento denominado: *“wild children actitud ninja por un día”* sin contar con el permiso a que se refieren los artículos 392, 449 fracción III y 453 fracción I, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el artículo 271 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora dijo que era ilegal al no encontrarse suficientemente fundada y motivada, así como por no estar debidamente individualizada la sanción que se impuso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por los impetrantes del proceso, la autoridad demandada se concretó a sostener la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución con número **507/2017-A**, emitida el día 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se determinó imponer una multa de 60 sesenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente a la cantidad de **$4,529.40 (Cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 Moneda Nacional),** por el motivo ya señalado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia del Director de Verificación Urbana para emitir la resolución y el procedimiento impugnados. . . .

Precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al análisis del concepto de impugnación marcado como **Segundo**, contenido en el escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común,

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado **segundo** concepto de impugnación, la parte actora expresó que la resolución impugnada es ilegal por encontrarse deficientemente motivada, ya que refirió: *“…En efecto de la resolución… se desprende que la autoridad demandada… requirió a nuestras representadas… que*

**Expediente número 0203/2doJAM/2019-JN**

*acreditaran contar con los permisos necesarios para los anuncios de publicidad colocados en las principales vialidades de la ciudad en las que se promocionaba el*

*evento: “Wild children actitud ninja por un día*….. *“En la especie la ahora demandada omite precisar en su acto las circunstancias de tiempo modo y lugar que la llevaron a establecer que nuestras poderdantes eran las promotoras u organizadoras del evento…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte, sostuvo la legalidad de todo el procedimiento y la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo expresado por las partes, así como la orden de inspección el acta de visita y la resolución impugnada, resulta **fundado** tal concepto de impugnación, pues en efecto, no se acreditó en el procedimiento ni se desprende de la resolución impugnada, las razones por las que la autoridad demandada impuso la multa a las personas morales actoras: **(…)*. . . . . . . . . . . . . .***

Lo anterior es así, toda vez que desde la emisión de la orden de visita de inspección, y de la realización del procedimiento administrativo, para la autoridad demandada, las personas morales actoras ya citadas eran las responsables de haber instalado y exhibido los anuncios de publicidad en espacio exterior en mobiliario urbano, colocados en las principales vialidades en la ciudad, en los que se promocionaba el evento denominado: *“wild children actitud ninja por un día”* sin contar con el permiso a que se refieren los artículos 392, 449 fracción III y 453 fracción I, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el artículo 271 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato; situación que se repitió en el acta y en la resolución impugnada, con la variante de que en el acta de visita, la conducta desplegada no fue por haber colocado dichos anuncios en las principales vialidades de la ciudad, sino únicamente en vialidades de la zona centro de la ciudad; sin embargo, como bien lo señalaron las personas morales actoras, el Director de Verificación Urbana demandado dejó de señalar como un aspecto relevante de la motivación de la resolución que emitió, las razones o motivos por las que llegó a la conclusión de que las ahora promoventes fueron las que instalaron y exhibieron los anuncios de publicidad en espacio exterior en mobiliario urbano, colocados en las principales vialidades en la ciudad, en los que se promocionaba el evento ya mencionado; pues nada relativo a este aspecto se asentó en la resolución. . . . . . .

A mayor abundamiento, la resolución impugnada debió haber sido minuciosa al momento de detallar en que calles y vialidades de la ciudad estaban colocados tales anuncios, describir su texto y contenido, pues posiblemente de ello se podría averiguar su procedencia, y agregar soporte documental, como fotografías de tales anuncios, a efecto de integrar debidamente el expediente y sustentar su motivación, lo que no se hizo en el asunto en concreto, no desprendiéndose como ya se dijo, las razones por las que la autoridad demandada atribuyó la conducta sancionada a las personas morales denominadas **(…)***. . . . . . .*

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces en el caso en concreto, la resolución debía encontrarse suficientemente motivada en el aspecto destacado por este juzgador, mediante los razonamientos inherentes a la circunstancias del caso, lo que no se hizo; pues se dejaron de plasmar las razones con que contaba la Dirección de Verificación Urbana para sancionar a las personas morales ahora impetrantes. . . .

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivada la resolución impugnada y por ende no se cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente fundada motivada y respetando las formalidades legales; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de la resolución emitida dentro del expediente con número **507/2017-A**, con fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se determinó imponer a las personas morales denominadas: **(…)** una multa de 60 sesenta veces la unidad de medida y actualización diaria, equivalente a la cantidad de **$4,529.40 (Cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 Moneda Nacional),** por el motivo de que instalaron y exhibieron los anuncios de publicidad en espacio exterior en mobiliario urbano, colocados en las principales vialidades en la ciudad, en los que se promocionaba el evento denominado: *“Wild children actitud ninja por un día”* sin contar con el permiso a que se refieren los artículos 392, 449 fracción III y 453 fracción I, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en relación con el artículo 271 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos*

**Expediente número 0203/2doJAM/2019-JN**

*extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor*

*de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso instaurado por los ciudadanos **(…),** quienesse ostentan comoapoderados de las personas morales denominadas: **(…)*,***contra de la resolución emitida por el Director de Verificación Urbana demandado.

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida con fecha **10** diez de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, dentro del expediente número **507/2017-A**, por la cual se les determinó imponer a las actoras una multa por la cantidad de **$4,529.40 (Cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 Moneda Nacional**; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María de Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .